

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de febrero de 2020

N° 28965-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 126
(De martes 18 de febrero de 2020)

QUE ESTABLECE Y REGULA EL TELETRABAJO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE TRABAJO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 366
(De lunes 16 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 124
(De lunes 10 de febrero de 2020)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DEL ESTADIO NACIONAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 24
(De miércoles 19 de febrero de 2020)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-0469
(De martes 14 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE EMANAN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE ALGUNOS FUNCIONARIOS, DELEGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 201-6059 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, NO. 201-6748 DE 23 DE ABRIL DE 2015 Y NO. 201-0143 DE 8 DE ENERO DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° 201-1116
(De lunes 03 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE ELIMINA DE LAS BOLETAS DE PAGO "OTROS IMPUESTOS Y MULTAS" Y DEL e-TAX 2.0, EL CÓDIGO 307 CORRESPONDIENTE A BOLETOS TIMBRES.

Resolución N° 201-1498
(De lunes 17 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO DE PRÉSTAMO Y/O REGISTRO DE MODIFICACIONES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PREFERENCIALES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...CAMBIOS EN EL COSTO DE LA MATRÍCULA...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NO. 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN, Y RECHAZA EL ESCRITO DE SUSTITUCIÓN PRESENTADO.

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución N° AG-71-2020
(De miércoles 12 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO CHRISTOPHER GRIEDER, CON NÚMERO DE EMPLEADO NO. 595, COMO RESPONSABLE DE CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL USO DEL SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO CORPORATIVA CUENTA CENTRAL DE VIAJE (CTA), ASÍ COMO SER EL REPRESENTANTE, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA TODO LO RELACIONADO CON EL CONVENIO MARCO.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 09 de septiembre de 2019)

SOBRE LAS ENTRADAS 48990/2011 Y 90251/2011 QUE RECAEN SOBRE EL FOLIO REAL 10136, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8201 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De miércoles 22 de enero de 2020)

SOBRE LA ENTRADA 124605/2017 DEL DIARIO, QUE AFECTA EL FOLIO MERCANTIL 42527 DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO.

Resolución N° DG-035-2020
(De lunes 17 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO RODRIGO ARTURO DEL CID NÚÑEZ, PARA QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE ENCARGADO COMO SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA A.I., A CELEBRARSE EL JUEVES VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020.

ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° DALJ-03-2020
(De martes 18 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE REGULA EL HORARIO PARA LAS ACTIVIDADES DEL CARNAVAL 2020 EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA CONSERVAR LA SEGURIDAD, LAS BUENAS

COSTUMBRES Y EL ORDEN PÚBLICO

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No.583 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28949-C DE 28 DE ENERO DE 2020.

De 18 de ^{LEY 126} febrero de 2020

**Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá
y modifica un artículo del Código de Trabajo**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular el teletrabajo como modalidad de relación de trabajo en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Teletrabajo.* Consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores.
2. *Teletrabajador.* Persona que desempeña actividades laborales de manera parcial o completa en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del empleador, incluyendo su propio domicilio, pero sin estar limitado a este, ejecutando sus labores por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. *De guardia.* Espacio de tiempo fuera de la jornada regular de trabajo, durante el cual el trabajador consiente su disponibilidad para atender alguna emergencia que surja en las instalaciones de la empresa, empleando medios electrónicos, vía telefónica o asistiendo a las instalaciones del empleador donde se suscite el evento que ocasiona la emergencia.
4. *Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).* Conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como voz, datos, texto, vídeo e imágenes.

Artículo 3. Corresponde a las partes al inicio de la relación laboral o posteriormente, mediante una adenda al contrato de trabajo, acordar que el trabajador prestará sus servicios a través de la modalidad de teletrabajo, independientemente de que este sea parcial o completo.

Cuando la relación de trabajo haya iniciado para ejecutarse de manera presencial, el trabajador podrá rechazar o aceptar libremente la transformación a la modalidad de teletrabajo. El rechazo del trabajador no será causal para dar por terminada la relación de trabajo ni para modificarla en su perjuicio.

El empleador tendrá en todo momento la capacidad de exigirle al trabajador que regrese a laborar a sus oficinas. En tal caso, deberá darle al teletrabajador un preaviso de acuerdo con lo que se convenga en el contrato de trabajo o en su adenda.

Las partes acordarán lo necesario para el cese de labores bajo la modalidad de teletrabajo.



Artículo 4. Los contratos individuales de teletrabajo se harán por escrito y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

1. La manifestación del carácter voluntario del teletrabajo.
2. La manifestación del carácter reversible del teletrabajo, así como el término de preaviso que se debe dar en caso de que se reverse.
3. La determinación puntual si el teletrabajo será parcial o completo.
4. El señalamiento del tiempo de la jornada de trabajo.
5. La declaración por parte del trabajador, en la que indique que cuenta con instalaciones adecuadas para realizar sus funciones como teletrabajador.
6. La cláusula de confidencialidad mediante la cual se indique la forma en la que se tratará la información manejada por el teletrabajador y el tratamiento que se le dará a los datos sensibles que se manejen.
7. La descripción clara del puesto de trabajo y sus funciones.
8. Los términos de la remuneración.
9. El domicilio de las partes.

Artículo 5. El contrato de teletrabajo constará por escrito y se firmará en tres ejemplares, uno por cada parte y estos deberán ser sellados de manera digital o análoga por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. La empresa conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá revisar los contratos de trabajo que se le presenten y hacer señalamientos para subsanar cualquier omisión o quebrantamiento del orden jurídico, mediante comunicación por escrito a las partes.

Artículo 6. El teletrabajo podrá ser parcial o completo.

Se entiende por teletrabajo parcial aquel en el que el trabajador labore al menos una jornada de trabajo a la semana en la instalación o una de las instalaciones del empleador.

Se considerará teletrabajo completo aquel en el que el trabajador labore todas las jornadas de trabajo en lugar o lugares distintos a la instalación o instalaciones del empleador.

Artículo 7. El teletrabajador no estará obligado a laborar jornadas extraordinarias, salvo que sean requeridas por el empleador y que así esté establecido en el contrato de trabajo individual.

Las jornadas extraordinarias efectuadas por el teletrabajador se registrarán por las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 8. Cuando el trabajador lo haya consentido, el empleador podrá requerirle que efectúe labores de emergencia en concepto de trabajo de guardia, cumpliendo con las reglas mínimas siguientes:



1. Cuando la emergencia exija el traslado del trabajador a alguna oficina o dependencia del empleador, este le proporcionará los medios de transporte adecuados o reconocerá el gasto de transporte en que incurra el trabajador.
2. El empleador pagará al trabajador las horas efectivamente trabajadas, de conformidad con las disposiciones para recargos en las jornadas de trabajo establecidas en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

Artículo 9. El trabajador tendrá derecho al reconocimiento como accidente de trabajo, para los efectos de la seguridad social, cuando este sobrevenga durante el traslado y la ejecución presencial del trabajo de guardia en las instalaciones o dependencias del empleador.

Artículo 10. Las partes de la relación laboral acordarán de común acuerdo los gastos que subvencionará el empleador cuando se pacte una relación laboral en la modalidad de teletrabajo. El pago de dichos gastos no se considerará como salario para efectos del cálculo de prestaciones laborales.

Artículo 11. El empleador subvencionará los costos adicionales de velocidad de ancho de banda o velocidad de la red cuando, para la ejecución del teletrabajo, se requiera una velocidad por encima de la velocidad básica ofertada por las empresas de servicios de Internet para usuarios domésticos.

Artículo 12. Cuando se inicie una relación laboral en la modalidad de teletrabajo o cuando una relación laboral pase de la modalidad presencial a teletrabajo, se deberá dictar al trabajador una capacitación relativa al manejo del equipo utilizado para brindar sus servicios como teletrabajador y a los riesgos ocupacionales que pueda tener.

Artículo 13. El teletrabajador tendrá derecho al reconocimiento por la Caja de Seguro Social de los riesgos profesionales ocurridos durante la prestación de servicio en modalidad de teletrabajo, siempre que el teletrabajador sufra de alguna enfermedad a causa del trabajo realizado para el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

La Caja de Seguro Social comprobará los hechos según las normas vigentes que rigen la materia.

Artículo 14. El empleador es responsable de la protección de la salud y seguridad profesional del teletrabajador.

El empleador informará a los teletrabajadores sobre las políticas de la empresa para el teletrabajo en materia de salud y seguridad personal, y ejecutará un programa en el que se supervise y capacite periódicamente el cumplimiento del correcto uso de pantallas, monitores y sistemas de audio, la ergonomía en el uso de computadoras, las condiciones ambientales, los riesgos específicos de las tareas del teletrabajador y sobre todas las medidas preventivas que deban ser adoptadas.



Artículo 15. El empleador pondrá a disposición del teletrabajador un manual de buenas prácticas ambientales y de socialización general y familiar en el teletrabajo, y se asegurará de que el teletrabajador conozca lo establecido en estos documentos.

Artículo 16. Corresponde al empleador adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos que facilitará al teletrabajo, para lo cual deberá:

1. Informar al teletrabajador de las políticas y normas internas sobre la protección de datos usados y procesados por el teletrabajador con fines profesionales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.
2. Informar al teletrabajador de todas las restricciones sobre el uso de los equipos o útiles informáticos, así como las sanciones que podrían aplicarse en caso de no respetarse las restricciones.
3. Informar al teletrabajador de la colocación de cualquier sistema de control. Este sistema será proporcional al objetivo que busca ser protegido, y nunca podrá tratarse de mecanismo violatorio de la privacidad personal ni familiar del teletrabajador o de terceros.
4. Proporcionar, instalar y mantener los equipos necesarios para el teletrabajo, así como brindar el servicio de soporte técnico que estos equipos requieran.

Artículo 17. Corresponde al teletrabajador adoptar todas las medidas necesarias para la protección de los datos con los que trabajará, para lo cual deberá:

1. Cumplir con las normas de protección de datos y las restricciones que le sean comunicadas con relación a la información que maneja en virtud de sus funciones.
2. Conservar y custodiar con la debida diligencia los equipos, las herramientas informáticas y los programas provistos por el empleador, de forma segura y no permitir el uso de estos a personas no autorizadas por el empleador.
3. Comunicar de inmediato al empleador sobre cualquier pérdida, robo, hurto u otro uso indebido de equipos y programas en la forma prevista en la normativa interna de la empresa.

Artículo 18. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral impulsará la creación de una Red Nacional de Teletrabajo que incluya a la empresa privada, a las universidades, al sector público y a las organizaciones sociales para fomentar la cooperación a nivel nacional y regional en torno al intercambio de aprendizajes, investigaciones y buenas prácticas en teletrabajo.

La red promoverá, sensibilizará y utilizará el teletrabajo como herramienta que permita llevar la labor hacia los trabajadores mediante la utilización de las TIC, garantizando las condiciones para el trabajo digno.

Artículo 19. El teletrabajador tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes al trabajador establecidos en el Código de Trabajo de la República de Panamá.



Artículo 20. En caso de terminación de la relación laboral, el teletrabajador deberá devolver al empleador en óptimo estado los equipos tecnológicos que se le entregaron para realizar sus funciones.

Artículo 21. El artículo 151 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 151. El salario deberá pagarse en dinero de curso legal en la parte estipulada en dinero, que por lo menos deberá corresponder íntegramente al mínimo fijado por la ley. Queda prohibido hacer los pagos en mercancías o en vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo, con que se pretende sustituir la moneda.

Sin embargo, se podrá pagar el salario mediante cheque o transferencia bancaria en cualquiera de los casos siguientes:

1. Tratándose del personal de oficina, siempre que el cheque se entregue en horas en que el respectivo banco se encuentre abierto y se den facilidades para cambiarlo dentro de la jornada de trabajo;
2. Por transferencia bancaria, siempre que el colaborador tenga la posibilidad de aperturar o utilizar una cuenta bancaria propia y el costo del servicio sea sufragado por el empleador. En áreas donde no esté disponible un cajero automático para el trabajador, el empleador no podrá utilizar esta metodología de pago y tendrá que adoptar el pago en efectivo de la moneda de curso legal o en cheque; o
3. Cuando así se acuerde en una convención colectiva.

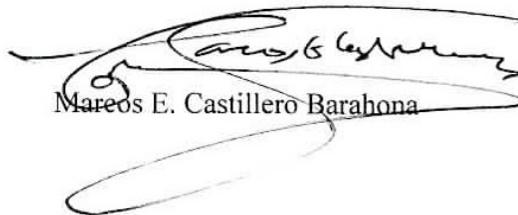
Artículo 22. La presente Ley modifica el artículo 151 del Código de Trabajo.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

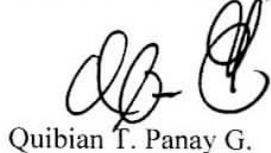
Proyecto 76 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



DORIS ZAPATA
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

Despacho Superior
Resolución No. 366
(De 16 de septiembre de 2019)

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP.”** debidamente registrada en el folio No. 9553 (M), de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **MARLENY CAROLINA MORALES MÉNDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **8-709-2056**, solicitó a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal ante la Dirección General de Cedulación, de la representante legal de la organización (fj 4).
3. Certificado No. 1797332 emitido por el Registro Público de Panamá, donde consta desde el 19 de octubre de 1993, la vigencia de la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP.”** (fj 5).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número once mil trecientos sesenta y ocho (11,368) de 12 de octubre de 1993, por la cual se protocoliza documento el cual contiene la Personería Jurídica de la entidad denominada **“ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP.”** (fjs. 6-33).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos de la organización denominada **“ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP.”** visibles a foja 15 del expediente administrativo tenemos:

- a) Ayudar a las madres a aprender como amamantar a sus niños.
- b) Fomentar el buen cuidado maternal a través de la lactancia materna, estimulando, por consiguiente, el crecimiento físico emocional óptimo del niño, así como el desarrollo de una relación estrecha en familia.
- c) Promover un mejor entendimiento de los valores de la lactancia, el cuidado de los hijos, el parto y otros aspectos relacionados.
- d) Organizar reuniones y conferencias sobre los propósitos indicados anteriormente y sobre otros temas relacionados, siempre con fines educativos”

Resolución No. 366 de 16 de septiembre de 2019. Página 2.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**ASOCIACIÓN DE LA LIGA DE LA LECHE INTERNACIONAL (PANAMÁ) LLLIP.**” como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



AW/YP

Markova Concepción J

MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO
Ministra



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCIÓN
BIP: 2019-366-16
del 12 de febrero de 2020
Por Decreto Comandante Cristóbal Costarrillo
Asociación de la Liga de la Leche Internacional (Panamá) LLLIP
Septiembre 366 - 16 - 2019

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría General
Dayanara Cáceres
Dayanara Cáceres
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

17/1/2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 124
De 10 de Febrero de 2020



Que designa a los representantes del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva del Patronato del Estadio Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública No.13,994 de 7 de julio de 1999, se protocolizaron documentos mediante el cual se le otorga personería jurídica al Patronato Estadio Nacional y se aprueba su Estatuto;

Que conforme al artículo cuarto del Estatuto del Patronato Estadio Nacional, cuatro directores de la Junta Directiva serán designados por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de dos (2) años;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario la designación de los directores, en representación del Órgano Ejecutivo, ante la Junta Directiva del Patronato Estadio Nacional.

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a cuatro (4) miembros ante la Junta Directiva del Patronato Estadio Nacional, en representación del Órgano Ejecutivo, por un periodo de dos (2) años.

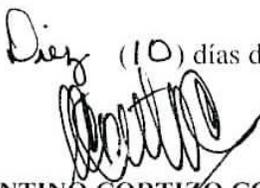
1. **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS PARDINI**, con cédula de identidad personal No.8-748-2131.
2. **JUAN CARLOS MUÑOZ**, con cédula de identidad personal No.8-723-904.
3. **MÁXIMO ESTRADA QUINTERO**, con cédula de identidad personal No.8-730-2122.
4. **JOSÉ ARAÚZ REAL**, con cédula de identidad personal No.2-709-1509

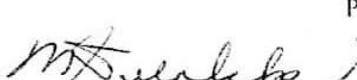
Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, Estatuto del Patronato Estadio Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 24
De 19 de Febrero de 2020

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Viceministro de Vivienda, encargados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **ROGELIO PAREDES ROBLES**, actual Viceministro de Vivienda, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 21 al 26 de febrero de 2020, inclusive mientras la titular, **INÉS M. SAMUDIO**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Designese a **RICARDO MÉDICA**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Vivienda, encargado, del 21 al 26 de febrero de 2020, inclusive mientras el titular, **ROGELIO PAREDES ROBLES**, ocupe el cargo de Ministro, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

RESOLUCIÓN No.201-0469

De 14 de enero de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

"Por la cual se dejan sin efecto el conocimiento de la autenticación de documentos que emanan de las actuaciones administrativas sobre algunos funcionarios, delegadas mediante las Resoluciones No.201-6059 de 12 de diciembre de 2014, No.201-6748 de 23 de abril de 2015 y No.201-0143 de 8 de enero de 2018; y se dictan otras disposiciones".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.109 de 07 de mayo de 1970, modificado por la Ley No.33 de 30 de junio de 2010, establece en sus artículos 4 y 5, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que la Dirección General de Ingresos de conformidad con el artículo 1, del Decreto antes citado, es responsable en la vía administrativa además del reconocimiento, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos, de la aplicación de sanciones, la resolución de recurso y expedición de aquellos actos administrativos necesarios en caso de infracción a leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas y contribuciones.

Que aunado a lo anterior, la norma ut supra, establece en su artículo 15, que esta Dirección es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias de esta entidad, referentes a dichos impuestos, el Director General de Ingresos podrá delegar tales facultades en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que en atención a las facultades otorgadas por la ley, el Director General de Ingresos, resolvió mediante Resolución No.201-6059 de 12 de diciembre de 2014, Resolución No.201-6748 de 23 de abril de 2015 y Resolución No.201-0143 de 8 de enero de 2018, delegar en algunos funcionarios el conocimiento de la autenticación de documentos que emana de las actuaciones administrativas de esta entidad y las actuaciones que a su efecto se surten relacionadas con la autenticación de documentos.

Que actualmente algunos de los funcionarios asignados no se encuentran laborando en esta entidad, así como también, algunos de ellos actualmente ejercen otras funciones, por consiguiente, resulta necesario actualizar las delegaciones previamente otorgadas.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO las designaciones de conocimiento de la autenticación de documentos que emanan de las actuaciones administrativas y las actuaciones que a su efecto se surten con la autenticación de documentos de esta Dirección, otorgadas mediante la Resolución No.201-6059 de 12 de diciembre de 2014, Resolución No.201-6748 de 23 de abril de 2015 y Resolución No.201-0143 de 8 de enero de 2018.

SEGUNDO. DELEGAR al licenciado **RAFAEL KARL BROWN RANGEL**, con cédula de identidad personal No.8-499-241; a la licenciada **SUSANA DEL CARMEN DEFORT DIEGUEZ** con cédula de identidad personal No.8-528-1472; al licenciado **MAOSETH JASHANI VELÁSQUEZ GUEVARA**, con cédula de identidad personal No.8-777-1703, el conocimiento de la autenticación de documentos que emanan de las actuaciones administrativas y las actuaciones que a su efecto se surten con la autenticación de documentos de esta Dirección.

TERCERO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Contra la misma no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970. Decreto Ejecutivo No. 435 de 19 de septiembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

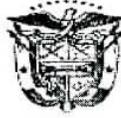

PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



PDGT/RB/AS/owdk/

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 18 de febrero de 2020
Funcionario que certifica [Signature]



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 3 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 201-1116

“Por la cual se elimina de las boletas de pago “Otros Impuestos y Multas” y del e-Tax 2.0, el código 307 correspondiente a Boletos Timbres”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, son funciones del Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que, en el ejercicio de esta función, el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

Que actualmente en la boleta de pago denominada, “Otros Impuestos y Multas”, así como en el listado disponible en e-Tax 2.0 para la confección de la Boleta de Pago Múltiple Electrónica (BPME) se encuentra el código trescientos siete (307), correspondiente a “Boletos Timbres”.

Que el Capítulo IV denominado “De los Boletos – Timbres” contenido en los artículos 982 al 985 del Código Fiscal, fueron derogados mediante la Ley 6 del 2 de febrero de 2005 en su artículo 83.

Que la Dirección General de Ingresos estima conveniente eliminar el código trescientos siete (307), correspondiente a “Boletos Timbres”, de las boletas de pago denominadas “Otros Impuestos y Multas”, así como también del listado disponible en el e-Tax 2.0 para la confección de la Boleta de Pago Múltiple Electrónica (BPME), a fin de actualizar las modalidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que, por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ELIMINAR de la boleta de pago denominada “Otros Impuestos y Multas”, el código trescientos siete (307) correspondiente a “Boletos Timbres”.

SEGUNDO. ORDENAR al Departamento de Sistemas Tributarios, eliminar de la lista disponible en e-Tax 2.0 para la confección de la Boleta de Pago Múltiple

Resolución No. 201-1116 de 3 de febrero de 2020
Página 2 de 2

Electrónica (BPME), el código trescientos siete (307) correspondiente a "Boletos Timbres".

TERCERO. ORDENAR al Departamento de Recaudación, así como a todas Administraciones Provinciales de Ingresos, no recibir pagos en cajas al código trescientos siete (307) correspondiente a "Boletos Timbres", contenido en las boletas "Otros Impuestos y Multas" aún existentes.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley 6 del 2 de febrero de 2005, Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, Decreto Ejecutivo No.435 de 19 de septiembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



PDGT/lang/yg

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 19 de febrero de 2020
Funcionario que certifica 

**RESOLUCIÓN No. 201-1498
De 17 de febrero de 2020**

“Por la cual se extiende el plazo de presentación del Registro de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en su artículo 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que mediante Resolución No.201-056 de 04 de enero de 2008, la Dirección General de Ingresos modificó y adoptó el uso de la nueva versión de los Formularios de Registros de Préstamos Hipotecarios Preferenciales y ordenó a los acreedores hipotecarios que otorgan préstamos sujetos al Régimen de Interés Preferencial, la presentación mensual de un Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos.

Que la Resolución No. 201-2728 de 04 de agosto de 2009, advirtió que el incumplimiento en la presentación mensual de los mencionados registros será sancionado con una multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00).

Que recientemente fue aprobada la Ley No. 94 de 20 de septiembre de 2019, que modifica la Ley No. 3 de 1985, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios, lo que conlleva una serie de adecuaciones al sistema e-Tax 2.0, que actualmente están proceso de ser implementadas, por lo que se hace necesario extender el plazo para que los acreedores hipotecarios presenten el Registro antes indicado.

Que mediante Resolución N° 201-9173 de 23 de diciembre de 2019, esta Dirección resolvió extender hasta el 29 de febrero de 2020, el plazo de presentación de los Registros de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales, correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019.

Que se requiere de un término adicional para culminar las adecuaciones, que actualmente esten proceso de ser implementadas, por lo que se hace necesario extender nuevamente el plazo para que los acreedores hipotecarios presenten el Registro antes indicado.

Que, por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER hasta el 31 de mayo de 2020, el plazo de presentación de los Registros de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo del año 2020.

SEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 07 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



PDGT/rm/pr 

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 19 de febrero de 2020
Funcionario que certifica 

29

ENTRADA N°1345-18

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA..." PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY No.47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946 (LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN).

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vistos:

El Licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase del artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de la Educación.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal en examen, plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la frase del artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 130. Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán **cambios en los costos de la matrícula**, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares."

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN
COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El proponente de la presente acción arguye que el artículo 130 de la Ley

40

2

No.47 de 24 de septiembre de 1946, contraviene el artículo 94 de la Constitución Política de Panamá, que se refiere a la libertad de enseñanza y el reconocimiento del derecho de crear o establecer centros docentes particulares cumpliendo con los presupuestos establecidos en la Ley, así como el Estado podrá intervenir en los mismos para que estos cumplan los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos; y la norma en referencia a la letra dice:

“Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.”



En general, sostiene el activador constitucional que la frase acusada de inconstitucional “**CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA**” contenida en el artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, infringe de manera directa, por omisión el artículo 94 de la Constitución Política, pues a su juicio, “no puede el particular regente de un centro educativo realizar ningún cambio en la matrícula, ni mensualidades si antes no cuenta con la autorización del Estado y los padres de familia.” (foja 3)

En cuanto a la disposición aducida, el actor constitucional destaca la potestad del Estado para intervenir en los centros educativos particulares para que aquéllos cumplan los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos, no obstante, en este contexto

41

3



no se incluye el aspecto económico previsto en la norma atacada de inconstitucional.

De allí entonces, sostiene el accionante, que a su juicio, la Ley no puede "autorizar a otro particular que no ha participado en la inversión económica para la creación de un centro de estudios, determinar o definir con éste y el Estado el costo de la matrícula", por tanto, considera que "queda a criterio de la empresa privada en atención a su inversión, a los gastos que genera, así como los requeridos para la adquisición de los materiales y, sobre todo, para contratar personal docente." (foja 5)

Señala el promotor constitucional que, la intervención del Estado en una empresa privada que se dedica a la enseñanza "es posible en el contexto de lograr que esta cumpla los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos. Así como garantizar que los centros estén abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.", por ende, a juicio del demandante, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Educación, "se aparta del precepto constitucional y permite la intervención del Estado en un aspecto no previsto por ésta." (foja 6)

Por las consideraciones anteriores, sostiene el accionante que el artículo 130 de la Ley No.47 de 1946, viola de manera directa por omisión el Artículo 94 de la Constitución Política "habida cuenta que permite que un particular, en este caso los padres de familia, intervengan en un aspecto que compete por disposición constitucional a la persona jurídica creada para ofrecer educación, estableciendo una matrícula y las mensualidades que el interesado tiene la libertad de escoger o rechazar." (foja 7)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la

4



42

Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No 1 de 04 de enero de 2019, visible de fojas 14 a 24, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida en contra de la frase **“CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA”** prevista en el artículo 130 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, indicando que la misma **“no es inconstitucional”**.

El Ministerio Público plantea que la educación es un servicio público, esencial, organizado y garantizado por el Estado, asimismo es un deber y un derecho de todos los residentes en el país en edad escolar, por lo que el Estado es el ente encargado de garantizar que se imparta una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

En nuestra Carta Magna, en el artículo 94 se reconoce dentro del Estado que se creen empresas dedicadas a la enseñanza, estableciendo los lineamientos necesarios que permitan el ejercicio de la libertad de la enseñanza, manteniendo el Estado, a través del Ministerio de Educación, la facultad de velar que en los centros de enseñanza públicos y particulares, se cumplan los fines del proceso educativo, creando en la conciencia del educando la formación intelectual, cultural, cívica y física.

Además, el constituyente dejó a la Ley la potestad de reglamentar la educación tanto pública como privada; atribución que, a juicio del Ministerio Público, se ha cumplido a cabalidad con el desarrollo normativo de la Ley Orgánica de Educación, con sus respectivas reglamentaciones y modificaciones.

Por lo antes expresado, y atendiendo a los argumentos del censor constitucional, no se advierte la lesión que alega mediante su acción, dado que la sola mención que hace el artículo 130 sobre el coste económico del acceso a un centro educativo, no vulnera en modo alguno la libertad de la enseñanza, desarrollada en el artículo 94 de la Constitución Política, inclusive, del contenido completo del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, menciona los



cambios de los costos de la matrícula, así como los útiles y uniformes para lograr tal fin, luego de una coordinación en la que participa el Ministerio de Educación y una Asociación de Padres de Familia.

Sostiene la Procuradora General de la Nación, que las entidades educativas sean públicas o privadas, mantienen regulaciones dentro de un Estado de Derecho y, respecto a la coordinación que desarrolló el legislador con los centros educativos de carácter privado, se amparan en el mandato constitucional para reglamentar la materia, conforme a los preceptos que rigen la materia, lo que fortalece el deber esencial del Estado en el proceso educativo por conducto del Ministerio de Educación, siendo el regente de la educación.

De los razonamientos señalados, la Procuradora General de la Nación es del criterio que el contenido del artículo 130 de la Ley No.47 de 1946, está conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia, por lo que no debe declararse su Inconstitucionalidad.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días, para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tuviesen, presentaran argumentos por escrito.

No obstante, una vez publicados los edictos que exige la ley para las Demandas de Inconstitucionalidad, no compareció persona alguna.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de Inconstitucionalidad bajo estudio, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si la frase "**CAMBIO EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA**" prevista en el artículo 130 de la Ley No.46 de 24 de septiembre de 1946, el cual dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente

6



44

con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios ~~en los costos~~ de la matrícula, así como lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares, **contraviene el artículo 94 de la Constitución Política.**

Así las cosas, y teniendo en consideración que el activador constitucional centra su disconformidad que en el artículo 130 de la referida Ley, se dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares, por lo que arguye el demandante que darle injerencia en los cambios a realizar en los costos de la matrícula, **es un aspecto económico, donde el Estado ni las asociaciones de padres de familia, tienen facultad para intervenir, pues a su juicio, esto queda a criterio de la empresa privada en atención a la inversión realizada, a los gastos que genera su funcionamiento, así como los requeridos para la adquisición de los materiales y, sobre todo, para contratar personal docente.**

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del **principio de universalidad constitucional**, no solo se avocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que será confrontado con todos los preceptos de la Constitución Política, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, este Pleno estima conveniente hacer algunas precisiones constitucionales y legales, respecto **al derecho a la educación**, toda vez que es en esencia la materia objeto de análisis, y se hace en los siguientes términos.

El derecho a la educación se encuentra regulado en el Capítulo 5, que comprende los artículos 91 a 108 de la Constitución Política de Panamá, y no

49

7



solo atiende a derechos individuales, sino a obligaciones positivas de desarrollo para el Estado, siendo el medio indispensable para la realización de otros derechos; quedando su desarrollo normativo a nivel legal y no constitucional.

En esa línea de pensamiento, tenemos que hacer referencia del artículo 91 de nuestra Carta Magna, el cual claramente dispone que **la responsabilidad de la educación no solo recae en la cabeza del Estado, sino también lo son los padres de familia y la sociedad de manera concurrente.**

Igualmente, la norma antes referida de rango constitucional, determina el **deber estatal de organización y dirección del servicio público de la educación nacional**, así como garantizar a los padres de familia su participación en el proceso educativo de sus hijos; obligaciones que deben ser reguladas por la Ley, cumpliendo así el **principio de reserva de la ley**, máxima expresión del principio de ley.

De allí entonces que, la **Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946**, Órgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, así como por la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002 y la Ley No.60 de 7 de agosto de 2003, vienen a desarrollar el sistema educativo.

Dicha excerta legal, dispone en el artículo 1, que la educación como derecho y deber, correspondiéndole al Estado organizar y dirigir este servicio público, comprendiéndose no solo la educación oficial, sino también la particular.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, conceptualiza **la educación oficial y particular**; entendiéndose la primera, como aquella costeadada en todo o en parte por el Estado, y la segunda, **la que se imparte sin costo alguno para el Estado**; no obstante, establece que toda educación es pública en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.



44

Asimismo, la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, ~~en su~~ artículo 8 establece, que **la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad**, y para tal efecto, en materia de financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como del privado.

Así las cosas, se regula en la Ley No.47 de 1946, y sus modificaciones, la Educación Particular, específicamente en el Capítulo III, el cual comprende de los artículos 118 a 131, disponiendo en el artículo 121 que, **el Ministerio de Educación tendrá la supervisión directa de ellos, en su organización y funcionamiento, así en cuanto a su proyecto educativo**; y esto lo llevará a cabo a través de la **Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación.**

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Pleno concluye que la interpretación que hace el activador constitucional es completamente equivocada, al sostener que no puede haber intervención del Estado y las asociaciones de padres de familia, en un centro educativo particular, para la coordinación en los cambios en los costos de la matrícula, cuando del análisis constitucional y legislativo que precede, **es incuestionable que el Estado por conducto del Ministerio de Educación**, siendo el regente de la educación en Panamá, **está facultado por la Constitución Política y su Ley Orgánica, para tal fin.**

Por tanto, dadas las condiciones que anteceden, resulta evidente a esta Corporación de Justicia, que no se ha producido la vulneración del artículo 94 de la Constitución Política; descartándose así el cargo de Inconstitucionalidad alegado por el demandante, así como tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.



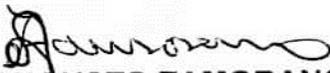
47

Finalmente, advierte el Pleno que mediante memorial presentado por el Licenciado **José Pío Castellero**, se manifiesta que **sustituye su mandato al Licenciado Isaías Barrera Rojas**, sin embargo, a juicio de esta Superioridad, el escrito denominado sustitución, no cumple los presupuestos legales para ser admitido, por las siguientes razones. En primer lugar, el Licenciado **José Pío Castellero actúa en su propio nombre y representación, por tanto, goza de legitimación de causa, por sí solo**, y en segundo lugar, para que el Licenciado Isaías Barrera Rojas pueda tener la calidad de apoderado judicial en la presente causa, el hoy activador constitucional, Licenciado **PÍO CASTILLERO**, debía conferirle un poder especial, con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

Por tanto, el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** incumple con lo preceptuado en el artículo 628 del Código Judicial, por lo que este Tribunal Constitucional rechaza el escrito de sustitución presentado, y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase **"...CAMBIOS EN EL COSTO DE LA MATRÍCULA..."**, contenida en el artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de la Educación, y **RECHAZA** el escrito de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO




OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYUPRADO CANALS
MAGISTRADO

Graph

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 13 días del mes de enero del año 2020 a las 3:23 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior:

[Handwritten signature]
 Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 3 de febrero de 2020
[Signature]
 Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

**Resolución No. AG-71-2020
Del 12 de febrero de 2020**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley No.51 de 29 de septiembre de 2010, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, tiene representación legal y administrativa de la AAUD y adoptará las medidas que estime convenientes para su funcionamiento.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva No.10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

Que mediante Decreto Numero 199-2011-DMYSC de 20 de abril de 2011, la Contraloría General de la Republica aprueba el documento titulado "Procedimientos para la Adquisición y Pago de Pasajes Aéreos Internacionales a través de Tarjeta de Crédito".

Que el precitado procedimiento establece que la máxima autoridad de la entidad designara a uno o varios funcionarios responsabilizados de la autorización para la utilización del número de tarjeta de crédito por parte del proveedor seleccionado.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha llevado a cabo el Convenio Marco para el suministro de Pasajes Aéreos Internacionales de la entidades del Estado, requiriéndose por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario realizara la designación del funcionario encargado del control y la administración del sistema de tarjeta de crédito cuenta central de viaje (CTA) que se utilizara para dicho fin, así como ser el enlace con la Dirección General de Contrataciones Públicas para todo lo relacionado con dicho Convenio Marca.

Que, de lo antes señalado, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en uso de sus facultades legales:



RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar al licenciado Christopher Grieder, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-796-168 con número de empleado No.595, como responsable de controlar y administrar el uso del sistema de tarjeta de crédito Corporativa Cuenta Central de Viaje (CTA), así como ser el representante, por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para todo lo relacionado con el Convenio Marco.

Dirección: Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Avenida Justo Arosemena, entre calle 25 y 26, frente a la escuela de Venezuela, P.H. Multiplaza.

Teléfono: 506-1500 / 506-1501 Ext. 1595 / 1546

Correo electrónico: cgrieder@aaud.gob.pa

ARTÍCULO 2. La designación de responsabilidades que se hace por medio de la presente resolución puede sustituirse en cualquier momento, a través de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 3. Remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas copia de esta Resolución, para su correspondiente registro.

Fundamento Legal: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000, y demás complementarias y concordantes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
PEDRO CASTILLO GARIBALDO
 Administrador General



JC/hs





El Suscrito Secretario General de la Autoridad
de Aseo Urbano y Domiciliario
CERTIFICA

Que el presente documento es fiel copia de su original
que reposa en los archivos de la institución.

Panamá, 13 de febrero de 2020



Secretario General de la AAUD





NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ha presentado solicitud por el Licenciado Aníbal Alejandro Tejeira Arauz, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 21 de marzo de 2018, por el cual nos solicita Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 10136, Código de Ubicación 8201, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y sobre las Entradas 48990/2011 y 90251/2011.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió por error la Entrada 48990/2011 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 15 del 14 de marzo de 2011 de la Secretaria del Consejo Municipal de Capira con funciones notariales según la Ley, por la cual el Señor Eduardo Nicanor Boyd de Obarrio, da en venta la Finca No. 10136, a favor del Señor Armando Gutierrez Tenorio.

Que el error consistió en que al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se observó el siguiente defecto:

- Señor usuario por favor aclarar la superficie de la Finca 10136, toda vez que nuestras constancias registrales mantiene una superficie de 3 H+ 8,949.48 mts y no como se citó.

Producto de dicha inscripción, se advierte que se inscribo la Entrada 90251/2011, contentivo de la Escritura Pública No. 30 del 3 de mayo de 2011 de la Secretaria del Consejo Municipal de Capira, con funciones notariales según la Ley, por la cual el Señor Armando Guitierrez Tenorio, da en venta la Finca No. 10136, a favor del Señor Orlando Siabato Molano.

Que el error consistió en que al momento de inscribir la Entrada arriba citada, no se observó el siguiente defecto:

- Que la superficie citada en la venta no corresponde a lo que aparece inscrita.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

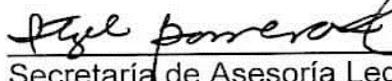
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre las Entradas 48990/2011 y 90251/2011 que recaen sobre el Folio Real 10136, Código de Ubicación 8201 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

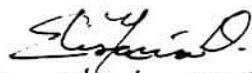
Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en el Artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 4 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 (Ley de Seguros).

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


Bayardo A. Ortega Carrillo
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal/ct
Entrada. 118166/2018


Cumplido hoy 17-2-20



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE DOCUMENTO QUE REPOSA
EN EL EXPEDIENTE

14/02/2020

FECHA

SECRETARÍA GENERAL



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Se ha presentado solicitud por la Señora Rosella Inés González Arauz, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 26 de noviembre de 2019, actuando como miembro del consejo de la Fundación ROSIFLO por el cual nos solicita Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Mercantil 42527 y sobre la Entrada 124605/2017 del Diario.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió por error la Entrada 124605/2017 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 165 del 16 de enero de 2017 de la Notaría Novena Del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo Fundacional de la Fundación de Interes Privado FUNDACION ROSIFLO.

Que el error consistió que al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se observó la incongruencia en la fecha de la celebración de la reunión siendo esta el veintitrés (23) de diciembre de 2016 diferente a la fecha de la certificación de la reunión que fue firmada el veintidós (22) de diciembre de 2016, es decir un día antes. Además, que el acta no cumplió con el requisito de la previa convocatoria a todos los miembros del Consejo, según lo estipulado por **ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO**, específicamente en el Artículo "CUARTO" (EL CONSEJO FUNDACIONAL), punto "A" (CARACTERÍSTICAS Y FACULTADES), literal "J", que establece lo siguiente: "Los acuerdos del Consejo serán válidos si todos los miembros han sido debidamente citados...".

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la Entrada 124605/2017 del Diario, que afecta el Folio Mercantil 42527 de la FUNDACION ROSIFLO.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en los Artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General

Hyel Borrero
Secretaría de Asesoría Legal
Entrada. 461625/2019/jp

Complido hoy 13 de febrero de 2020
Silvia Ruiz H.



461625/2019 (1)

Identificador
12/02/2020 02:10:06 PM

Registro Público de Panamá



124605/2017 (4)

12/02/2020 02:12:21 PM

Registro Público de Panamá



ESSE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

14-2-2020

FECHA

SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-035-2020
(De 17 de febrero de 2020)**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Que el Director General del Registro Público de Panamá tendrá a su cargo la Representación Legal, y ejercerá, además de sus funciones que le señalan el artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, y las respectivas normas y decretos correspondientes.

Que la Licenciada **ROCÍO ABRIL DE VIDAL**, Directora de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá y Secretaria de la Junta Directiva, no podrá asistir a la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva programada para el día jueves veinte (20) de febrero de 2020, ya que se encuentra de vacaciones.

Que el Director General del Registro Público de Panamá, es el encargado de autorizar las resoluciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del área administrativa.

Que con el fin de asegurar la continuidad de la gestión institucional es necesario designar a un servidor público, para ejercer el cargo de Secretario de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá, dentro de la Reunión Ordinaria a celebrarse el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 en la institución.

Que el Licenciado **RODRIGO ARTURO DEL CID NUÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-733-1135, Secretario General, cumple los requisitos legales para realizar las funciones de encargado como Secretario de la Junta Directiva a.i.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Director General del Registro Público de Panamá;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Licenciado **RODRIGO ARTURO DEL CID NUÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-733-1135 para que ejerza las funciones de encargado como Secretario de la Junta Directiva a.i., a celebrarse el jueves veinte (20) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO
Director general



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

17-2-2020

FECHA

SECRETARIA GENERAL



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ
Tel: 508-9800



DECRETO ALCALDICIO N° DALJ-03-2020

"Por el cual se regula el horario para las actividades del Carnaval 2020 en el Distrito de San Miguelito y se dictan otras disposiciones para conservar la seguridad, las buenas costumbres y el orden público"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que las festividades del Carnaval constituyen una tradición que el pueblo panameño celebra cada año con entusiasmo y alegría;

Que en el Distrito de San Miguelito se celebrará con todo esplendor la fiesta del Carnaval los días 22, 23, 24 y 25 de febrero del presente año.

Que corresponde a las Autoridades Municipales el deber y la obligación de cumplir y hacer cumplir las Leyes, Acuerdos y Decretos; como también procurar la tranquilidad y buenas costumbres como normas de conducta dentro del Distrito durante las actividades de Carnaval.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, es competencia de los Alcaldes, dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en asuntos relativos a su competencia; que agrega el Artículo 46, numeral 2, de la precitada ley, le corresponderá al Alcalde entre sus funciones, mantener el orden público en el Distrito.

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016 establece en su artículo 49 las competencias de los Alcaldes de cada distrito y establece que le corresponderá a los mismo el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares, ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan a cada caso. Al igual que el artículo 50 de la precitada Ley 16, establece que los alcaldes también son competentes para conocer de los procesos sancionatorios por infracciones o faltas atribuidas por leyes nacionales, acuerdos municipales a cada caso.

Que, además, es necesario dictar disposiciones relacionadas con el horario de operaciones de los locales de expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de San Miguelito, durante la festividad del Carnaval, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011;

Que, durante estos días, las personas que forman parte de las actividades de culecos, tamboritos y murgas, tienden a incrementar el consumo de bebidas alcohólicas, motivo por el cual deben dictarse ciertas regulaciones tendientes a prevenir incidentes lamentables entre los asociados.

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
18-2-20
Decreto Alcaldicio No.DAJL-03-2020

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR oficialmente las fiestas de Carnaval 2020 a realizarse los días 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2020; siendo responsabilidad de dichas actividades las respectivas Juntas de Carnaval Distrital y Corregimental u organizaciones privadas que sean organizadas en cada Corregimiento, las cuales deberán celebrarse con el mayor respeto, cordura y con la mejor organización posible, a fin de evitar desórdenes y molestias a terceros.

ARTICULO SEGUNDO: Se permitirá los respectivos culecos desde el día sábado 22 de febrero hasta el martes 25 de febrero de 2020, en los distintos corregimientos del Distrito de San Miguelito, desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), siempre y cuando el agua que se emplee sea la aprobada por el **MINISTERIO DE SALUD**.

Parágrafo: Se permite la entrada a las menores de edad en las actividades de culecos; y los mismos deberán portar su cédula juvenil y estarán bajo la responsabilidad de un familiar.

ARTICULO TERCERO: SE ESTABLECE el horario nocturno de funcionamiento de los Centros Nocturnos establecidos en el distrito de San Miguelito, entendiéndose como tales discotecas, bares, cantinas, bodegas, bohíos, boîtes, jardines, salas de baile, parrilladas y billares o cualquier otro establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas que opere en la jurisdicción del distrito de San Miguelito desde el día sábado 22 de febrero hasta el martes 25 de febrero de 2020, en los distintos corregimientos del Distrito de San Miguelito, en horario de nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las tres de la madrugada (3:00 a.m.).

Parágrafo: Se prohíbe la entrada a **MENORES DE EDAD** a las actividades nocturnas.

ARTICULO CUARTO: DURANTE las fiestas de carnaval queda expresamente prohibido:

1. Todo acto que atente contra la moral y buenas costumbres.
2. Teñirse parcial o totalmente el cuerpo con sustancias colorantes (resbalosos) o ensuciar a las personas.
3. Utilizar látigos, jeringuillas o cualquier otro mecanismo de coacción para pedir dinero.
4. Lanzar harina, productos químicos o confeti minúsculo, así como cualquier otro objeto con los que se pueda lesionar o ensuciar a las personas.
5. El uso de disfraces que puedan causar confusión con los uniformes de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial (D.I.J), Benemérito Cuerpo de Bomberos, Instituciones Públicas o Privadas, hábitos sacerdotales y usar emblemas nacionales o de otros países en comparsas, disfraces o carros alegóricos.
6. Realizar bailes vulgares y exhibicionistas en tarimas y otros lugares de concurrencia pública.

ARTICULO QUINTO: QUEDA PROHIBIDO el consumo de bebidas alcohólicas en envase de vidrio en los lugares destinados para la celebración del carnaval, así



MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
18-2-20
Decreto Alcaldicio No.DAJL-03-2020

como también portar **ARMAS BLANCAS, ARMAS DE FUEGO** (aun con permiso), **OBJETOS PUNZO CORTANTES Y OBJETOS DE IMPACTO.**

Parágrafo: Las armas de fuego que sean retenidas por la Policía Nacional, serán remitidas a la Gobernación de la Provincia de Panamá o a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J), según la competencia que corresponda, para su respectiva sanción, conforme a las normas legales vigentes. Las armas punzo cortantes y armas de impacto serán decomisadas por las autoridades de la Policía Nacional respectivas.

ARTICULO SEXTO: se **PROHÍBE** la exhibición en las áreas públicas de cuerpos semidesnudos de personas de uno u otro sexo; en los actos o espectáculos públicos que se desarrollen en las actividades carnestolendas del Distrito de San Miguelito, que atente contra la moral.

ARTICULO SEPTIMO: QUEDA PROHIBIDO el uso de fuegos artificiales, salvo por los organizadores de eventos o las Juntas de Carnaval Distrital y de corregimiento.

ARTICULO OCTAVO: QUEDA PROHIBIDO el cierre de las calles, vías públicas y la apertura de hidrantes en el Distrito, para la celebración de culecos. Salvo por las diferentes Juntas de Carnaval distrital y de corregimiento o las personas que ellos autoricen.

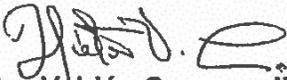
ARTICULO NOVENO: LAS VIOLACIONES al presente Decreto que regula las actividades de Carnaval, serán sancionadas por el JUEZ DE PAZ de turno, con multa de cincuenta dólares (B/.50.00) a mil balboas (B/. 1,000.00).

ARTICULO DECIMO: GIRAR instrucciones a los organismos de seguridad pública a fin de que hagan cumplir el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en el Distrito de San Miguelito a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE,


Héctor Valdés Carrasquilla
Señor Alcalde




Edo. Víctor Córdoba
Secretario General

HVC/VC/CT/sm



FE DE ERRATA

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No.583 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28949-C DE 28 DE ENERO DE 2020.

En la portada de la Gaceta Oficial, en la fecha del Decreto Ejecutivo 583

DICE:

8 de octubre de 2018

DEBE DECIR:

8 de octubre de 2019